

Letonia²¹⁰ y la República de Lituania²¹¹ al Comité de Admisión de Nuevos Miembros para que las examinara e informara al respecto, de conformidad con el artículo 59 del reglamento provisional.

En su 3007ª sesión, celebrada el 12 de septiembre de 1991, el Consejo examinó el informe del Comité de Admisión de Nuevos Miembros²¹² sobre las solicitudes de admisión como Miembro de las Naciones Unidas presentadas por la República de Estonia, la República de Letonia y la República de Lituania.

Resolución 709 (1991)
de 12 de septiembre de 1991

El Consejo de Seguridad,

Habiendo examinado la solicitud de admisión como Miembro de las Naciones Unidas presentada por la República de Estonia²⁰⁹,

Recomienda a la Asamblea General que se admita a la República de Estonia como Miembro de las Naciones Unidas.

Aprobada sin someterla a votación en la 3007ª sesión.

Resolución 710 (1991)
de 12 de septiembre de 1991

El Consejo de Seguridad,

Habiendo examinado la solicitud de admisión como Miembro de las Naciones Unidas presentada por la República de Letonia²¹⁰,

Recomienda a la Asamblea General que se admita a la República de Letonia como Miembro de las Naciones Unidas.

Aprobada sin someterla a votación en la 3007ª sesión.

Resolución 711 (1991)
de 12 de septiembre de 1991

El Consejo de Seguridad,

Habiendo examinado la solicitud de admisión como Miembro de las Naciones Unidas presentada por la República de Lituania²¹¹,

Recomienda a la Asamblea General que se admita a la República de Lituania como Miembro de las Naciones Unidas.

Aprobada sin someterla a votación en la 3007ª sesión.

Decisiones

A falta de objeciones, el Consejo decidió a continuación, de conformidad con la recomendación que figuraba en el párrafo 3 del informe del Comité de Admisión de Nuevos Miembros²¹², valerse de las disposiciones del último párrafo del artículo 60 del reglamento provisional del Consejo y apartarse de los plazos fijados en el penúltimo párrafo del artículo 60 con objeto de presentar su recomendación a la Asamblea General en su cuadragésimo sexto período de sesiones, que estaba por inaugurarse la semana siguiente.

En la misma sesión, tras la aprobación de las resoluciones 709 (1991), 710 (1991) y 711 (1991), el Presidente del Consejo formuló la siguiente declaración en nombre de los miembros²¹³:

"Es para mí un honor, como Presidente del Consejo de Seguridad, manifestar en nombre de todos sus miembros el placer con que el Consejo de Seguridad recomienda a la Asamblea General que reciba a la República de Estonia, la República de Letonia y la República de Lituania como Miembros de las Naciones Unidas.

"Con placer, pero también con seriedad, pues es una decisión solemne, de gran importancia simbólica e histórica, la que adopta ahora el Consejo. Ha girado la rueda de la historia. Los vientos de la libertad derrumban las viejas estructuras. Inauguramos un mundo en el que tal vez el orden ha disminuido, pero la esperanza no deja de aumentar

"La República de Estonia, la República de Letonia y la República de Lituania han alcanzado su independencia en forma pacífica, mediante el diálogo, con el consentimiento de las partes interesadas y de conformidad con los deseos y las aspiraciones de sus tres pueblos. No podemos dejar de felicitarnos por este acontecimiento que constituye evidentemente un progreso tanto en el respeto de los principios de la Carta de las Naciones Unidas como en la realización de sus objetivos.

"Doy la bienvenida a los representantes de Estonia, Letonia y Lituania. El Consejo, por unanimidad, ha considerado que sus Estados satisfacían las condiciones previstas en el artículo 60 del reglamento provisional para la admisión en las Naciones Unidas, a saber, ser un Estado "amante de la paz, ... capacitado para cumplir las obligaciones consignadas en la Carta y dispuesto a hacerlas".